

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 205

13 de enero de 2009

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Bienestar Social

LEY

Para enmendar la Ley Número 177 del 1 de agosto de 2003, conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”, en su Artículo 44.- Custodio, Facultades y Deberes-, con el propósito que el Departamento de la Familia establezca un plan de visitas donde los grupos de hermanos que hayan sido removidos de su hogar biológico se relacionen al menos dos (2) veces al mes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 177 del 1 de agosto de 2003 conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez” en miras de preservar la salud física y psicológica de nuestros niños estableció unas circunstancias donde nuestros niños necesitaban ser protegidos. Esta a su vez bajo la filosofía de la unidad familiar proveyó mecanismos para rehabilitar estas familias y que estos niños pudiesen retornar a sus hogares biológicos. Sin embargo se olvidaron de promover y mantener las relaciones entre los grupos de hermanos que son removidos de sus hogares, no se impuso la obligación de reunir a estos niños, para mantener vivos sus lazos familiares y sanguíneos.

Al hablar de protección y remoción indudablemente tenemos que hablar de custodia, en dos términos generales, custodia provisional o custodia permanente. Cuando el procedimiento de aplicación de la ley se encuentra ante los Tribunales de nuestro país, es el tribunal quien rige las relaciones entre la unidad familiar, siendo el Departamento de la Familia comúnmente, el custodio provisional de los menores. La situación se torna más difícil cuando los Tribunales de

justicia han entregado la custodia permanente de estos niños al Departamento de la Familia. Para efectos del Departamento de la Familia el caso se ha cerrado en el Tribunal y los niños son ubicados en hogares de crianza u hogares sustitutos. Es en esta etapa donde los grupos de hermanos comienzan a perder comunicación y contacto los unos con los otros, en ocasiones pasando años para poder verse, ocasionando distanciamiento entre estos, situación que en ocasiones los lleva a olvidar como eran sus demás hermanos, quedando en sus mentes únicamente recuerdos.

La finalidad de la ley es promover la unidad familiar, identificar una problemática y corregirla. No podemos perder de perspectiva que la unidad familiar es mamá, papá y sus hijos. En ocasiones no es posible reunificar la familia porque la madre o el padre no cumplen con el plan de trabajo establecido por el Departamento de la Familia y abalado por el tribunal. Es obligación del estado continuar promoviendo la unidad de estos grupos de hermanos que están bajo su tutela. Es el estado quien tiene que implantar medidas para que estos hermanos permanezcan unidos, se relacionen, se busquen unos a los otros y se protejan. Si se permite que esta situación continúe recrudeciéndose estaremos destruyendo nuestras familias en lugar de rehabilitarlas y hacer mejores ciudadanos a nuestros niños.

Por tal razón se hace menester crear legislación que promueva la unidad familiar y el fortalecimiento de la familia puertorriqueña, como la que estamos presentando.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 44 de la Ley 177 del 11 de agosto de 2003, conocida
2 como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 44.- Custodio, Facultades y Deberes-

4 (a)...

5 (b) Proteger, educar y disciplinar al menor; [y]

6 (c) Proveer alimento, ropa, albergue, educación académica, recreación
7 y el cuidado médico rutinario requerido por el menor [.] y

1 *(d) Cuando el custodio sea el Departamento de la Familia y no se*
2 *hallan restringido o prohibido las relaciones entre hermanos, este*
3 *establecerá un plan de visitas donde los hermanos que han sido*
4 *removidos de su hogar biológico puedan relacionarse entre sí al*
5 *menos dos (2) veces al mes.*

6 Artículo 2.- El Departamento de la Familia establecerá mediante reglamento las normas
7 necesarias para la aplicación de esta disposición.

8 Artículo 3.- Cláusula de Separabilidad

9 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada nula
10 o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
11 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo, o
12 parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

13 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

OFICINA DEL SECRETARIO

Hon. Luz M. Santiago González
Comisión de Bienestar Social

20/enero/09

Capitolio

Señor :

Le acompaño el documento que se describe al calce, que ha sido referido para estudio e informe a la Comisión que usted preside.

Atentamente,

Secretario

CLASE DE DOCUMENTO		
Copias	P. S.	<u>205</u>
Copias	R. C. S.	_____
Copias	R. del S.	_____
Copias	R. Conc. S.	_____
Copias	P. C.	_____
Copias	R. C. C.	_____
Copias	R. Conc. C.	_____
<u>Unica Instancia</u>		

FOR:

NRRC

Gen. Aponte

Recibido

FECHA:

21/01/09

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

MOCION

AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días adicionales para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a la siguiente medida: **P. del S. 172, P. del S. 122, P. del S. 190, P. del S. 205, P. del S. 212, P. del S. 261.**

En la Sala de Sesiones del Senado de Puerto Rico, a 13 de abril de 2009.

Respetuosamente sometida,



Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Bienestar Social

09 APR 13 PM 3:29

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO



OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO

28 abril 09

HON. LUZ M. SANTIAGO GONZALEZ
PRESIDENTA
COMISION DE BIENESTAR SOCIAL
Señora:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. 205

P. de la C. _____

R. del S. _____

R. C. del S. _____

R. C. de la C. _____

R. Conc. del S. _____

R. Conc. de la C. _____

R. del S. en versión Texto Aprobado _____

PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDA INSTANCIA

TERCERA INSTANCIA

Han sido:

___ Referida a su Comisión electrónico ___
 físico ___

___ Relevada de su Comisión

___ Retirada por su autor
(Favor retirar del registro)

___ Devuelto informe a su Comisión

___ Sobreseída por:

___ Se retira informe

___ Se desiste de conferencia

___ Se devuelve a Comité de Conferencia

___ Pendiente de acción posterior

___ Derrotada en Votación Final

___ Aprobada moción de prórroga hasta el día:

___ Cambio de Instancia con el siguiente efecto: _____

18 julio 2009

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Recibido: BOZ

Fecha: 4-30-09

Hora: 3:00 (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: Bladivo

MD
09 MAY 11 PM 1:29

SENADO DE PUERTO RICO
11 de mayo de 2009

Original

Informe sobre Positivo el P. del S. 205

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Bienestar Social; previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado 205, tienen el deber de recomendar a este Alto Cuerpo, **la aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

su
El **Proyecto del Senado Número 205**, tiene como propósito enmendar la Ley Número 177 del 1 de agosto de 2003, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", en su "Artículo 4. - Facultades y responsabilidades - y en su Artículo 44.-Custodio, Facultades y Deberes-", con el propósito que el Departamento de la Familia establezca un plan de visitas donde los grupos de hermanos que hayan sido removidos de su hogar se relacionen como mínimo dos (2) veces al mes.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que en los casos de custodia cuando el procedimiento de aplicación de la ley se encuentra ante los Tribunales de nuestro país, es el tribunal quien rige las relaciones entre la unidad familiar. No obstante, cuando los Tribunales de Justicia han entregado la custodia permanente de estos niños al Departamento de la Familia, el caso se cierra en el Tribunal y los niños son ubicados en hogares sustitutos o de crianza. En ocasiones los grupos de hermanos, son ubicados en hogares sustitutos o de crianza diferentes. Estos hermanos, comienzan a perder contacto y comunicación los unos con los otros, pasando años sin poder verse, resultando el distanciamiento entre éstos. El distanciamiento en ocasiones los lleva a olvidar como eran sus demás hermanos, quedando en sus mentes únicamente recuerdos.

Ciertamente, tal y como dispone esta medida en su parte expositiva, en ocasiones no es posible reunificar la familia porque el padre o la madre no cumplen con el plan de trabajo establecido por el Departamento de la Familia y abalado por el tribunal. Sin embargo, es obligación del Estado continuar promoviendo la unidad de estos grupos de hermanos que están bajo su tutela. El Estado es quien tiene que implantar medidas para que estos hermanos permanezcan unidos, se relacionen, se busquen unos a los otros y se protejan

I. Análisis de la Medida:

La Comisión de Bienestar Social, solicitó a la Oficina de la Procuraduría del Ciudadano, el Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto que realizará un análisis comprensivo del Proyecto del Senado 205. La Comisión, celebró una Audiencia Pública el viernes, 20 de marzo de 2009, para escuchar las posturas respecto a la medida por parte de las agencias anteriormente señaladas.

La **Oficina de la Procuraduría del Ciudadano**, en adelante Ombusman, indicó en su ponencia que en el Artículo 3 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”, se establece de manera general la política pública de mantener lazos familiares, la misma no se traduce en obligaciones y responsabilidades de los funcionarios o encargados de los menores en la parte dispositiva de la ley.

A su vez, señalaron que a pesar de creer firmemente en lo que propone el P. del S. 205, de éste convertirse en ley, el Ombusman no podría fiscalizar las posibles violaciones a ésta por parte de funcionarios del Departamento de la Familia en la medida en que la Ley Núm. 177, *supra*, no permite a la Oficina el acceso a los expedientes del Departamento. Según la Procuradora, “esta imposibilidad resulta como consecuencia al hecho de que la Ley Núm. 177, *supra*, considera como confidencial todos los expedientes relacionados con casos de protección y además, no faculta expresamente a la Procuradora del Ciudadano a tener acceso a los expedientes necesarios para investigar a cabalidad las reclamaciones contra el Departamento.

De otra parte, el Ombusman expresó, que “durante el año 2005, como producto de las investigaciones iniciadas, y abruptamente detenidas”, éstos realizaron un Informe Final y varias recomendaciones. Entre las recomendaciones establecidas en el Informe señalaron las siguientes:

Al Departamento de la Familia- “Reconsiderar su posición en cuanto a la facultad de la Oficina del Procuraduría del Ciudadano a intervenir en casos en el Departamento de la Familia y sus dependencias basándose en el inciso (e) del Artículo 27 de la Ley Núm. 177 y emitir orden administrativa de la Secretaría a esos efectos, estableciendo parámetros que protejan la divulgación de identidad y otros datos específicos que se entiendan deben ser protegidos”.

A la Asamblea Legislativa- “Aprobar legislación que aclare indubitadamente la jurisdicción de la Oficina del Procuraduría del Ciudadano en cuanto al Departamento de la Familia y sus subdivisiones en consideración a las políticas públicas involucradas en lo que respecta a confidencialidad”.

Según la Procuradora, el Departamento de la Familia declinó en reconsiderar su posición a tenor con los fundamentos expuestos en el Informe Final, entendiendo que “corresponde a la Asamblea Legislativa determinar si es necesario o deseable enmendar la Ley Núm. 177, para autorizar a otras personas que tengan acceso a estos expedientes”. La Asamblea Legislativa respondió a la solicitud del Ombusman mediante la radicación del proyecto de la Cámara 2448, el mismo no llegó a votación en el pleno del Cuerpo.

La Oficina de la Procuraduría del Ciudadano, avaló la aprobación de la medida. Además, exhortó a la Asamblea Legislativa a que mediante acción legislativa faculte al Ombusman, a tener acceso a los expedientes confidenciales del Departamento de la Familia para poder cumplir con su labor fiscalizadora.

En relación a la intervención y la fiscalización del Ombusman, el Departamento de la Familia expresó en la Audiencia Pública, no estar de acuerdo en que se permita el acceso a los

expedientes, señalaron que es innecesario. Indicaron, que todos los hogares sustitutos están sujetos a un licenciamiento que la otorga el Departamento. A su vez, refirieron que existen varias instrumentalidades que fiscalizan la labor del Departamento. Entre éstas: la Oficina del Contralor (en relación al aspecto económico), la Legislatura, los Tribunales (cada tres meses evalúan los casos de menores removidos), además de realizarse monitorías federales constantes para fiscalizar los programas, los fondos y los planes estatales que se han establecidos. Indicaron que existe una unidad administrativa, conocida como la “Unidad de Maltrato Institucional”, encargada de investigar cualquier referido que reciba, incluyendo el manejo inadecuado de casos por parte empleados y/o funcionarios. El custodio de los expedientes es la Agencia, acceso a éstos sólo tiene el manejador de caso asignado, el supervisor y la división legal, de ser necesario.

gms
 El **Departamento de Justicia**, estuvo representado en la Audiencia Pública por la Lcda. Urdaliz Figueroa. La misma estableció, que en el cumplimiento del deber de asegurar el bienestar de los menores, deben proveerse oportunidades y esfuerzos razonables que permitan conservar los vínculos familiares y comunitarios cuando ello no le perjudique al menor. Figueroa añadió, que “la Ley Núm. 177 provee para que se establezcan esfuerzos razonables de apoyo y fortalecimiento de las familias, a los fines de evitar que los menores puedan ser nuevamente victimizados al ser removidos de sus hogares cuando ha sido necesario hacerlo”.

El Departamento de Justicia, indicó que “en el caso de los menores que son ubicados en hogares de crianza, éstos no solamente son removidos de su hogar; sino a menudo, son trasladados a otra escuela o vecindario, por lo que son alejados de sus amigos, vecinos y pares. Estos cambios tienden a ser asimilados como una pérdida para el menor. Por ello, mantener a grupos de hermanos removidos de su hogar biológico, bajo un mismo hogar de crianza, sería lo ideal. No obstante, al no ser posible en todos los casos, mantener un plan de visitas mensual para que estos menores se mantengan en contacto puede preservar el sentido de continuidad de su familia, de identidad y autoestima durante el tiempo que dure la separación de éstos de su familia nuclear”.

Por otra parte, el Departamento de Justicia manifestó, que el Reglamento de la Implantación de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, aprobado el 4 de

noviembre de 2004 (en adelante “Reglamento”) en su Artículo 4.2 dispone, que el Departamento de la Familia es responsable de establecer un plan de servicios que garantice las relaciones familiares, siempre y cuando estas no vayan en detrimento del mejor bienestar del menor. En el Artículo 18 establece, que para la disposición final de casos de custodia provisional debe presentarse al tribunal un informe, realizado por un(a) trabajador(a) social o un psicólogo(a), este debe incluir un análisis de la relación del menor con sus hermanos, hermanas, padre y madre. Por tal razón, el Departamento Justicia entiende, que la aprobación de la presente medida es cónsona con el Reglamento del Departamento de la Familia.

La representante del Departamento de Justicia, enfatizó que los Procuradores de Asuntos de Familia, en adelante Procuradores, verifican el estado y la revisión anual de todos los planes de permanencia de aquellos menores que están bajo la custodia legal del Departamento de la Familia. Dicho seguimiento, comprende, entre otros asuntos, el verificar el estado físico y emocional de los menores. Estos Procuradores, intervienen en beneficio de menores para lograr que el Departamento de Familia, y cualquier otra agencia concernida, les provean los servicios necesarios.

Según la Lcda. Figueroa, “en las intervenciones de los Procuradores, se procura que dichos menores puedan ser reubicados en hogares de cuidado sustituto conjuntamente, siempre que sea posible, con el propósito de mantener las relaciones y lazos afectivos de los hermanos. Cuando la reubicación no se puede concretizar de forma conjunta, el Procurador solicita al tribunal, que el Departamento de la Familia vincule a dichos hermanos, de manera que éstos no pierdan sus lazos afectivos y apoyo entre sí.

El Departamento de Justicia, luego de evaluar el Proyecto no presentó objeción al propósito de la medida. Sin embargo, ofrecieron unas recomendaciones que fueron acogidas por la Comisión y presentadas en el entirillado que acompaña el Informe.

El Departamento de Justicia sugirió, que se consultará al Departamento de la Familia y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, entendiendo que es importante que se le asignen fondos al Departamento de la Familia para llevar a cabo las visitas entre hermanos, debido a que es usual

que los Procuradores confronten la situación de que la agencia no cumple con las visitas paterno y/o materno filiales, a médicos y a profesionales de salud mental porque no tienen transportación disponible para ello. Durante la Audiencia Pública, el Departamento de la Familia informó que tienen una nueva flota de vehículos para transportar a los niños y que entienden que el Departamento puede al presente llevar a cabo las disposiciones que se presentan en el P. del S. 205. El Departamento de la Familia enfatizó, en que la medida propuesta no conlleva un cambio en la forma en que son trabajados los casos al presente por lo que avalaron la misma.

scuf El **Departamento de la Familia**, (incluyendo a la Administración de Familias y Niños) participó de la Audiencia Pública celebrada por la Comisión. Coincidiendo con el Departamento de Justicia establecieron, que llevar a cabo una remoción y no buscar en el proceso mantener la familia unida, conservar los vínculos con la familia biológica, o intentar la reunificación del menor con los padres, lleva a la doble victimización del menor. Indicaron, que las relaciones entre hermanos y hermanas son parte integral del esfuerzo de nuestros manejadores de caso; se busca que se mantengan y se refuercen los lazos familiares de manera que el plan de servicios que se le ofrezca a toda la familia sea uno efectivo.

El Departamento de la Familia enfatizó, que cuando los hermanos son removidos del hogar, el primer intento es ubicarlos con el mismo recurso familiar o en el mismo hogar de crianza. No obstante, cuando esto no es factible, el Departamento intenta que los menores compartan con sus hermanos y hermanas en la medida en que sea posible. El Departamento de la Familia, refirió que la medida propuesta no conlleva un cambio en la forma en que son trabajados los casos al presente por lo que avalaron la misma.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, en resumen indica, que desde el punto de vista presupuestario esta medida no debería representar un gasto adicional para el Departamento de la Familia, puesto que el Departamento de la Familia actualmente lleva a cabo las funciones que esta medida pretende asignarle.

II. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 8, de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la Comisión de Bienestar Social, evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación del presente proyecto de ley **no conllevaría un impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En el cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión de Bienestar Social, evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, **no tendría** un impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Bienestar Social, **recomienda** la aprobación del **P. del S. 205, con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Bienestar Social

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 205

13 de enero de 2009

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Bienestar Social

LEY

Para enmendar la Ley Número 177 del 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”, en su “Artículo 4. – Facultades y responsabilidades – y en su Artículo 44.- Custodio, Facultades y Deberes-, con el propósito que el Departamento de la Familia establezca un plan de visitas donde los grupos de hermanos que hayan sido removidos de su hogar ~~biológico~~ se relacionen al menos dos (2) veces al mes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 177 del 1 de agosto de 2003 conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez” en miras de preservar la salud física y psicológica de nuestros niños estableció unas circunstancias donde nuestros niños necesitaban ser protegidos. Esta a su vez bajo la filosofía de la unidad familiar proveyó mecanismos para rehabilitar estas familias y que estos niños pudiesen retornar a sus hogares biológicos. Sin embargo se olvidaron de promover y mantener las relaciones entre los grupos de hermanos que son removidos de sus hogares, no se impuso la obligación de reunir a estos niños, para mantener vivos sus lazos familiares y sanguíneos.

Al hablar de protección y remoción indudablemente tenemos que hablar de custodia, en dos términos generales, custodia provisional o custodia permanente. Cuando el procedimiento de aplicación de la ley se encuentra ante los Tribunales de nuestro país, es el tribunal quien rige las relaciones entre la unidad familiar, siendo el Departamento de la Familia comúnmente, el

custodio provisional de los menores. La situación se torna más difícil cuando los Tribunales de justicia han entregado la custodia permanente de estos niños al Departamento de la Familia. Para efectos del Departamento de la Familia el caso se ha cerrado en el Tribunal y los niños son ubicados en hogares de crianza u hogares sustitutos. Es en esta etapa donde los grupos de hermanos comienzan a perder comunicación y contacto los unos con los otros, en ocasiones pasando años para poder verse, ocasionando distanciamiento entre estos, situación que en ocasiones los lleva a olvidar como eran sus demás hermanos, quedando en sus mentes únicamente recuerdos.

La finalidad de la ley es promover la unidad familiar, identificar una problemática y corregirla. No podemos perder de perspectiva que la unidad familiar es mamá, papá y sus hijos. En ocasiones no es posible reunificar la familia porque la madre o el padre no cumplen con el plan de trabajo establecido por el Departamento de la Familia y abalado por el tribunal. Es obligación del ~~estado~~ Estado continuar promoviendo la unidad de estos grupos de hermanos que están bajo su tutela. Es el ~~estado~~ Estado quien tiene que implantar medidas para que estos hermanos permanezcan unidos, se relacionen, se busquen unos a los otros y se protejan. Si se permite que esta situación continúe recrudeciéndose estaremos destruyendo nuestras familias en lugar de rehabilitarlas y hacer mejores ciudadanos a nuestros niños.

Por tal razón se hace menester crear legislación que promueva la unidad familiar y el fortalecimiento de la familia puertorriqueña, como la que estamos presentando.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 177 del 11 de agosto de 2003, conocida
 2 como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 4. – Facultades y responsabilidades –

4 ... El Departamento investigará, requerirá o referirá para que se

5 investiguen los referidos de maltrato, maltrato institucional,

6 negligencia y/o negligencia institucional, utilizando para ello los

7 procedimientos, servicios y medios que garanticen la más pronta y

8 eficaz atención a dichas investigaciones.

1 Cuando el custodio, sea el Departamento de la Familia y no se hallan
 2 restringido o prohibido las relaciones entre hermanos, éste tendrá la
 3 responsabilidad de estructurar y establecer un plan de visitas donde
 4 los hermanos que han sido removidos de su hogar puedan relacionarse
 5 entre sí al menos dos (2) veces al mes. El Departamento de la Familia,
 6 vendrá obligado a garantizar que los custodios físicos cumplan con
 7 todos los deberes y obligaciones indicados en el plan.”

8 Artículo 4 2.- Se enmienda el Artículo 44 de la Ley 177 del 11 de agosto de 2003,
 9 conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”, para que lea como
 10 sigue:

11 “Artículo 44.- Custodio, Facultades y Deberes-

12 (a)...

13 (b) Proteger, educar y disciplinar al menor; [y]

14 (c) Proveer alimento, ropa, albergue, educación académica, recreación
 15 y el cuidado médico rutinario requerido por el menor [.] y

16 (d) Cuando el custodio sea el Departamento de la Familia y no se
 17 hallan restringido o prohibido las relaciones entre hermanos, ~~este-éste~~
 18 estructurará y tendrá que establecer ~~establecerá~~ un plan de visitas
 19 donde los hermanos que han sido removidos de su hogar ~~biológico~~
 20 puedan relacionarse entre sí al menos dos (2) veces al mes. El
 21 Departamento de la Familia, vendrá obligado a garantizar que los
 22 custodios físicos cumplan con todos los deberes y obligaciones
 23 indicados en el plan.”

1 Artículo 2 3 .- El Departamento de la Familia establecerá mediante reglamento las normas
2 necesarias para la aplicación de esta disposición.

3 Artículo 3 4 .- Cláusula de Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada nula
5 o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
6 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo, o
7 parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

8 Artículo 4 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

mej

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

11 Mayo 09

**SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT
PRESIDENTE
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO**

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copias del:

PS <i>205</i>	RCS	R. CONC. S	RS	PC	RCC	R. CONC. C
------------------	-----	------------	----	----	-----	------------

CON SU INFORME:

CON ENMIENDAS <i>*</i>	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	SUSTITUTIVO
---------------------------	---------------	----------	-------------

1ra	2da	3ra	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Federales
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
		<i>Unica</i>	Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			de lo Jurídico Civil
			de lo Jurídico Penal
			Desarrollo de la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,

Manuel A. Torres Nieves

Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Recibido: _____

Fecha: _____

Hora: _____

Tramitado por: *Mania*

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO
SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
MAY 13 PM 2:48

13 de mayo de 2009

ORDEN ESPECIAL DEL DÍA

Al Senado de Puerto Rico:

La Comisión de Reglas y Calendario solicita al Senado de Puerto Rico que pase juicio sobre el **P del S 205**, acompañado de un informe con enmiendas de la **Comisión de Bienestar Social**, recomendando su aprobación; para que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día para la Sesión del **14 de mayo de 2009**.



Roberto A. Arango
Presidente
Comisión de Reglas y Calendario

Senado de Puerto Rico
Sistema de Resultados de las Votaciones
Resultado de la Votación para la Medida
P. del S. 0205 Medida
Resultado 29X0X0X0 Aprobada

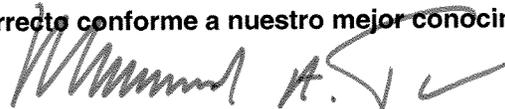
en la votación número 1 efectuada el jueves, 14 de mayo de 2009.

Generado el jueves, 14 de mayo de 2009

Senador	Voto
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdíel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	A favor
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	A favor
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	A favor
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	A favor
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	A favor
Torres, Torres Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

Fin del Informe

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.



Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

15 de Mayo de 2009

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico, en sesión celebrada HA APROBADO el Proyecto del Senado 205 en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado
de Puerto Rico

CAJON DE FOLIOS SEPARABLES
OFFICE OF THE CLERK OF THE SENATE
OFFICIAL RECORDS

2009 MAY 15 PM 1:11

Hon. Presidente de la Cámara
Capitolio

(SENADO APRUEBA P. DEL S.)

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(14 DE MAYO DE 2009)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 205

13 de enero de 2009

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Bienestar Social

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”, en su “Artículo 4. – Facultades y responsabilidades – y en su Artículo 44.- Custodio, Facultades y Deberes-, con el propósito que el Departamento de la Familia establezca un plan de visitas donde los grupos de hermanos que hayan sido removidos de su hogar se relacionen al menos dos (2) veces al mes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003 conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez” en miras de preservar la salud física y psicológica de nuestros niños estableció unas circunstancias donde nuestros niños necesitaban ser protegidos. Esta a su vez bajo la filosofía de la unidad familiar proveyó mecanismos para rehabilitar estas familias y que estos niños pudiesen retornar a sus hogares biológicos. Sin embargo se olvidaron de promover y mantener las relaciones entre los grupos de hermanos que son removidos de sus hogares, no se impuso la obligación de reunir a estos niños, para mantener vivos sus lazos familiares y sanguíneos.

Al hablar de protección y remoción indudablemente tenemos que hablar de custodia, en dos términos generales, custodia provisional o custodia permanente. Cuando el procedimiento de aplicación de la ley se encuentra ante los Tribunales de nuestro país, es el Tribunal quien rige las relaciones entre la unidad familiar, siendo el Departamento de la Familia comúnmente, el custodio provisional de los menores. La situación se torna más difícil cuando los Tribunales de

Justicia han entregado la custodia permanente de estos niños al Departamento de la Familia. Para efectos del Departamento de la Familia el caso se ha cerrado en el Tribunal y los niños son ubicados en hogares de crianza u hogares sustitutos. Es en esta etapa donde los grupos de hermanos comienzan a perder comunicación y contacto los unos con los otros, en ocasiones pasando años para poder verse, ocasionando distanciamiento entre éstos, situación que en ocasiones los lleva a olvidar cómo eran sus demás hermanos, quedando en sus mentes únicamente recuerdos.

La finalidad de la ley es promover la unidad familiar, identificar una problemática y corregirla. No podemos perder de perspectiva que la unidad familiar es mamá, papá y sus hijos. En ocasiones no es posible reunificar la familia, porque la madre o el padre no cumplen con el plan de trabajo establecido por el Departamento de la Familia y avalado por el Tribunal. Es obligación del Estado continuar promoviendo la unidad de estos grupos de hermanos que están bajo su tutela. Es el Estado quien tiene que implantar medidas para que estos hermanos permanezcan unidos, se relacionen, se busquen unos a los otros y se protejan. Si se permite que esta situación continúe recrudeciéndose estaremos destruyendo nuestras familias en lugar de rehabilitarlas y hacer mejores ciudadanos a nuestros niños.

Por tal razón se hace menester crear legislación que promueva la unidad familiar y el fortalecimiento de la familia puertorriqueña, como la que estamos presentando.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 177 de 11 de agosto de 2003,
2 conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 4. – Facultades y responsabilidades –

5 ... El Departamento investigará, requerirá o referirá para que se

6 investiguen los referidos de maltrato, maltrato institucional,

7 negligencia y/o negligencia institucional, utilizando para ello los

1 procedimientos, servicios y medios que garanticen la más pronta y
2 eficaz atención a dichas investigaciones.

3 Cuando el custodio, sea el Departamento de la Familia y no se hayan
4 restringido o prohibido las relaciones entre hermanos, éste tendrá la
5 responsabilidad de estructurar y establecer un plan de visitas donde
6 los hermanos que han sido removidos de su hogar puedan relacionarse
7 entre sí al menos dos (2) veces al mes. El Departamento de la Familia,
8 vendrá obligado a garantizar que los custodios físicos cumplan con
9 todos los deberes y obligaciones indicados en el plan.”

10 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 44 de la Ley Núm. 177 de 11 de agosto de 2003,
11 conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”, para que lea como
12 sigue:

13 “Artículo 44.- Custodio, Facultades y Deberes-

14 (a)...

15 (b) Proteger, educar y disciplinar al menor;

16 (c) Proveer alimento, ropa, albergue, educación académica, recreación
17 y el cuidado médico rutinario requerido por el menor; y

18 (d) Cuando el custodio sea el Departamento de la Familia y no se
19 hayan restringido o prohibido las relaciones entre hermanos, éste
20 estructurará y tendrá que establecer un plan de visitas donde los
21 hermanos que han sido removidos de su hogar puedan relacionarse
22 entre sí al menos dos (2) veces al mes. El Departamento de la Familia,

1 vendrá obligado a garantizar que los custodios físicos cumplan con
2 todos los deberes y obligaciones indicados en el plan.”

3 Artículo 3.- El Departamento de la Familia establecerá mediante reglamento las normas
4 necesarias para la aplicación de esta disposición.

5 Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad

6 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada nula
7 o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
8 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo, o
9 parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

10 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CAMARA DE REPRESENTANTES

22 de junio de 2009

Oficina del Secretario

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado con enmiendas el **P. del S. 205**, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría

09 JUN 24 PM 6:21

Respetuosamente,


Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
Capitolio

APROBACION P. DEL SENADO

(P. del S. 205)

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”, en su Artículo 4. -Facultades y responsabilidades- y en su Artículo 44.- Custodio, Facultades y Deberes-, con el propósito que el Departamento de la Familia establezca un plan de visitas donde los grupos de hermanos que hayan sido removidos de su hogar se relacionen al menos dos (2) veces al mes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”, en miras de preservar la salud física y psicológica de nuestros niños estableció unas circunstancias donde nuestros niños necesitaban ser protegidos. Esta a su vez bajo la filosofía de la unidad familiar proveyó mecanismos para rehabilitar estas familias y que estos niños pudiesen retornar a sus hogares biológicos. Sin embargo se olvidaron de promover y mantener las relaciones entre los grupos de hermanos que son removidos de sus hogares, no se impuso la obligación de reunir a estos niños para mantener vivos sus lazos familiares y sanguíneos.

Al hablar de protección y remoción, indudablemente tenemos que hablar de custodia en dos términos generales, custodia provisional o custodia permanente. Cuando el procedimiento de aplicación de la ley se encuentra ante los Tribunales de nuestro país, es el tribunal quien rige las relaciones entre la unidad familiar, siendo el Departamento de la Familia, comúnmente, el custodio provisional de los menores. La situación se torna más difícil cuando los Tribunales de justicia han entregado la custodia permanente de estos niños al Departamento de la Familia. Para efectos del Departamento de la Familia el caso se ha cerrado en el Tribunal y los niños son ubicados en hogares de crianza u hogares sustitutos. Es en esta etapa donde los grupos de hermanos comienzan a perder comunicación y contacto los unos con los otros, en ocasiones pasando años para poder verse, ocasionando distanciamiento entre éstos, situación que en ocasiones los lleva a olvidar cómo eran sus demás hermanos, quedando en sus mentes únicamente recuerdos.

La finalidad de la ley es promover la unidad familiar, identificar una problemática y corregirla. No podemos perder de perspectiva que la unidad familiar es mamá, papá y sus hijos. En ocasiones no es posible reunificar la familia, porque la madre o el padre no cumplen con el plan de trabajo establecido por el Departamento de la Familia y avalado por el Tribunal. Es obligación del Estado continuar promoviendo la unidad de estos grupos de hermanos que están bajo su tutela. Es el Estado quien tiene que implantar medidas para que estos hermanos permanezcan unidos, se relacionen, se busquen unos a los otros y se protejan. Si se permite que esta situación continúe recrudeciéndose estaremos destruyendo nuestras familias en lugar de rehabilitarlas y hacer mejores ciudadanos a nuestros niños.

Por tal razón se hace menester crear legislación que promueva la unidad familiar y el fortalecimiento de la familia puertorriqueña, como la que estamos presentando.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 177 de 11 de agosto de 2003, conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”, para que lea como sigue:

“Artículo 4. – Facultades y responsabilidades –

El Departamento investigará, requerirá o referirá para que se investiguen los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional, utilizando para ello los procedimientos, servicios y medios que garanticen la más pronta y eficaz atención a dichas investigaciones.

Cuando el custodio sea el Departamento de la Familia y no se hallan restringido o prohibido las relaciones entre hermanos, éste tendrá la responsabilidad de estructurar y establecer un plan de visitas donde los hermanos que han sido removidos de su hogar puedan relacionarse entre sí al menos dos (2) veces al mes, buscando, en lo posible, que se puedan ubicar juntos. El Departamento de la Familia vendrá obligado a garantizar que los custodios físicos cumplan con todos los deberes y obligaciones indicados en el plan.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 44 de la Ley Núm. 177 de 11 de agosto de 2003, conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”, para que lea como sigue:

“Artículo 44.- Custodio, Facultades y Deberes-

(a)...

(b) Proteger, educar y disciplinar al menor;

(c) Proveer alimento, ropa, albergue, educación académica, recreación y el cuidado médico rutinario requerido por el menor; y

(d) Cuando el custodio sea el Departamento de la Familia y no se hayan restringido o prohibido las relaciones entre hermanos, éste estructurará y tendrá que establecer un plan de visitas donde los hermanos que han sido removidos de su hogar puedan relacionarse entre sí al menos dos (2) veces al mes, buscando, en lo posible, que se puedan ubicar juntos. El Departamento de la Familia vendrá obligado a garantizar que los custodios físicos cumplan con todos los deberes y obligaciones indicados en el plan.”

Artículo 3.- El Departamento de la Familia establecerá mediante reglamento las normas necesarias para la aplicación de esta disposición.

Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo, o parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

Senado de Puerto Rico
Sistema de Resultados de las Votaciones
Resultado de la Votación para la Medida
P. del S. 0205 Conc. Enmiendas
Resultado 24X0X0X6 Aprobada

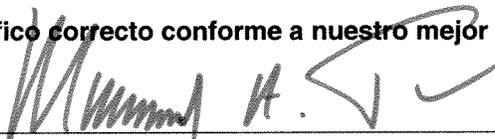
en la votación número 1 efectuada el jueves, 25 de junio de 2009.

Generado el jueves, 25 de junio de 2009

Senador	Voto
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdíel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	Ausente
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	A favor
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	A favor
González Velázquez, José E.	Ausente
Hernández Mayoral, Juan E.	Ausente
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	Ausente
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	Ausente
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	Ausente
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	A favor
Torres, Torres Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

Fin del Informe

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.



Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO**

OFICINA DEL SECRETARIO

25 DE Junio DE 2009

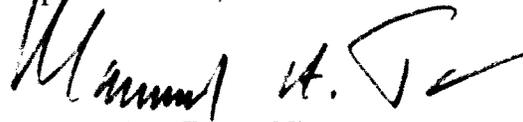
SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico, **HA ACEPTADO LAS ENMIENDAS**
introducidas por la Cámara de Representantes al

P. del S. 205

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado
de Puerto Rico

Hon. Presidente de la Cámara
Capitolio

(SENADO ACEPTA ENMIENDAS AL P. DEL S.)

2009 JUN 25 11 00 23

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

30 junio 09

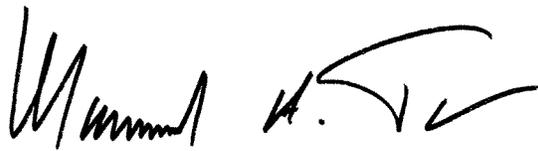
SEÑOR:

**El Senado de Puerto Rico Informa a la Cámara de Representantes que el
Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el**

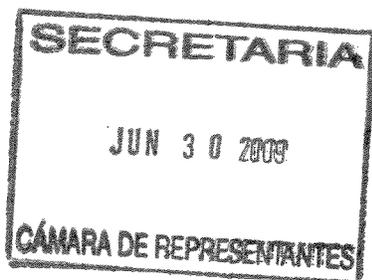
P. del S. *JOS*

Que le envío para su acción correspondiente.

Respetuosamente,



Manuel A. Torres Nieves
Secretario



Hon. Presidente de la Cámara
Capitolio

(PRESIDENTE SENADO FIRMA P. DEL S.)



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CAMARA DE REPRESENTANTES**

30 de junio de 2009

OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

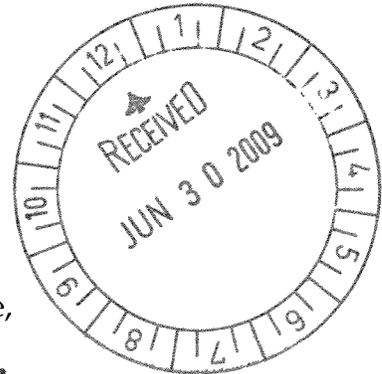
Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

P. del S. 205

que le devuelvo adjunto.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario



Hon. Presidente del Senado
El Capitolio

(FIRMA PRESIDENTE)



**SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Hon. Luis G. Fortuño Bursat
Gobernador de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Gobernador:

Le remito para la acción que estime pertinente la certificación y copia del **Proyecto del Senado 205**, según aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Atentamente,

Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

RECIBIDO POR: 

FECHA: 13 de Julio de 2009

HORA: 3:51pm



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA

11 de agosto de 2009

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que el día 10 de agosto de 2009, el Gobernador, Hon. Luis G. Fortuño aprobó y firmó el Proyecto del Senado 205, aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Primera Sesión Ordinaria, titulada:

LEY Para enmendar la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", en su Artículo 4. -Facultades y responsabilidades- y en su Artículo 44.- Custodio, Facultades y Deberes-, con el propósito que el Departamento de la Familia establezca un plan de visitas donde los grupos de hermanos que hayan sido removidos de su hogar se relacionen al menos dos (2) veces al mes.

Cordialmente,

Lcdo. Miguel Hernández Vivoni
Asesor del Gobernador
Oficina de Asuntos Legislativos

RECIBIDA
2009 AUG 12 PM 5:53

(P. del S. 205)

LEY NUM. 63

10 DE AGOSTO DE 2009

Para enmendar la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”, en su Artículo 4. -Facultades y responsabilidades- y en su Artículo 44.- Custodio, Facultades y Deberes-, con el propósito que el Departamento de la Familia establezca un plan de visitas donde los grupos de hermanos que hayan sido removidos de su hogar se relacionen al menos dos (2) veces al mes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”, en miras de preservar la salud física y psicológica de nuestros niños estableció unas circunstancias donde nuestros niños necesitaban ser protegidos. Esta a su vez bajo la filosofía de la unidad familiar proveyó mecanismos para rehabilitar estas familias y que estos niños pudiesen retornar a sus hogares biológicos. Sin embargo se olvidaron de promover y mantener las relaciones entre los grupos de hermanos que son removidos de sus hogares, no se impuso la obligación de reunir a estos niños para mantener vivos sus lazos familiares y sanguíneos.

Al hablar de protección y remoción, indudablemente tenemos que hablar de custodia en dos términos generales, custodia provisional o custodia permanente. Cuando el procedimiento de aplicación de la ley se encuentra ante los Tribunales de nuestro país, es el tribunal quien rige las relaciones entre la unidad familiar, siendo el Departamento de la Familia, comúnmente, el custodio provisional de los menores. La situación se torna más difícil cuando los Tribunales de justicia han entregado la custodia permanente de estos niños al Departamento de la Familia. Para efectos del Departamento de la Familia el caso se ha cerrado en el Tribunal y los niños son ubicados en hogares de crianza u hogares sustitutos. Es en esta etapa donde los grupos de hermanos comienzan a perder comunicación y contacto los unos con los otros, en ocasiones pasando años para poder verse, ocasionando distanciamiento entre éstos, situación que en ocasiones los lleva a olvidar cómo eran sus demás hermanos, quedando en sus mentes únicamente recuerdos.

La finalidad de la ley es promover la unidad familiar, identificar una problemática y corregirla. No podemos perder de perspectiva que la unidad familiar es mamá, papá y sus hijos. En ocasiones no es posible reunificar la familia, porque la madre o el padre no cumplen con el plan de trabajo establecido por el Departamento de la Familia y avalado por el Tribunal. Es obligación del Estado continuar promoviendo la unidad de estos grupos de hermanos que están bajo su tutela. Es el Estado quien tiene que implantar medidas para que estos hermanos permanezcan unidos, se relacionen, se busquen unos a los otros y se protejan. Si se permite que esta situación continúe recrudeciéndose estaremos destruyendo nuestras familias en lugar de rehabilitarlas y hacer mejores ciudadanos a nuestros niños.

Por tal razón se hace menester crear legislación que promueva la unidad familiar y el fortalecimiento de la familia puertorriqueña, como la que estamos presentando.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 177 de 11 de agosto de 2003, conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”, para que lea como sigue:

“Artículo 4. – Facultades y responsabilidades –

El Departamento investigará, requerirá o referirá para que se investiguen los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional, utilizando para ello los procedimientos, servicios y medios que garanticen la más pronta y eficaz atención a dichas investigaciones.

Cuando el custodio sea el Departamento de la Familia y no se hallan restringido o prohibido las relaciones entre hermanos, éste tendrá la responsabilidad de estructurar y establecer un plan de visitas donde los hermanos que han sido removidos de su hogar puedan relacionarse entre sí al menos dos (2) veces al mes, buscando, en lo posible, que se puedan ubicar juntos. El Departamento de la Familia vendrá obligado a garantizar que los custodios físicos cumplan con todos los deberes y obligaciones indicados en el plan.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 44 de la Ley Núm. 177 de 11 de agosto de 2003, conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”, para que lea como sigue:

“Artículo 44.- Custodio, Facultades y Deberes-

(a)...

(b) Proteger, educar y disciplinar al menor;

(c) Proveer alimento, ropa, albergue, educación académica, recreación y el cuidado médico rutinario requerido por el menor; y

(d) Cuando el custodio sea el Departamento de la Familia y no se hayan restringido o prohibido las relaciones entre hermanos, éste estructurará y tendrá que establecer un plan de visitas donde los hermanos que han sido removidos de su hogar puedan relacionarse entre sí al menos dos (2) veces al mes, buscando, en lo posible, que se puedan ubicar juntos. El Departamento de la Familia vendrá obligado a garantizar que los custodios físicos cumplan con todos los deberes y obligaciones indicados en el plan.”

Artículo 3.- El Departamento de la Familia establecerá mediante reglamento las normas necesarias para la aplicación de esta disposición.

Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo, o parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.